

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E:

Diputados Elías Abaid Kuri, Jesús Ricardo Morales Manzo y José Venancio Ojeda Hoyos; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Quincuagésima Octava Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Puebla; en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 63 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y con fundamento en el artículo 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del estado de Puebla, por este conducto presentamos la **INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA,** en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificación de la composición por edad de los grupos de población en México es un hecho irrefutable e irreversible. Hacia el año 2035 el 34 por ciento de las y los mexicanos serán individuos mayores de 60 años, lo que implica un reto para todas las instituciones del Estado mexicano, sobre todo aquellas relacionadas con la salud y la seguridad social.

Una de las consecuencias de este comportamiento de la población ha sido que al incrementarse la participación numérica de las y los adultos mayores en las familias, también han aumentado las acciones de violencia y/o delictivas en contra de ellos; actos que van desde agresiones verbales, hasta violencia física, emocional o económica que desemboca en ocasiones en conductas que se configuran como delitos.

Es obligación de este Poder Legislativo velar por la integridad de todos y cada uno de los habitantes del estado, especialmente por quienes se encuentran por sus características personales o socioeconómicas en situación de vulnerabilidad. Es por ello que en la iniciativa que venimos a presentar ante este Honorable Asamblea, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México propone introducir una serie de modificaciones a la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el estado de Puebla, en las que en primer lugar se actualice la denominación de las dependencias que se citan en los casos de actividades relacionadas con el apoyo a actividades productivas que desarrollen los adultos mayores, así como del denominado en la ley en vigencia Instituto Nacional de la Senectud, hoy Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

En ese orden de ideas, la parte fundamental de la iniciativa se refiere a incluir de manera explícita, tanto en las funciones del Organismo Estatal de la Senectud que contempla la Ley, como en las características de los programas que debe desarrollar dicho ente público la obligatoriedad del combate de

cualquier tipo de violencia en contra de las y los adultos mayores en el estado, ya que desafortunadamente los actos que implican situaciones de violencia física, verbal, económica o emocional en contra de los senescentes; por otra parte, son acciones que provocan una laceración más severa en el tejido familiar y dejan las mayores secuelas no sólo en las víctimas y/o sujetos pasivos, sino en el entorno familiar en su conjunto.

De aprobarse dicha iniciativa por este Honorable Pleno, estaremos dando un paso en la dirección de dignificar y honrar a los adultos mayores en Puebla, incluyendo en la ley regulaciones específicas en contra de la violencia hacia las y los senescentes. Es tiempo de que en Puebla, la ley sea un instrumento que proteja a los adultos mayores, y no un obstáculo para que estos desarrollen una vida digna, libre de cualquier tipo de violencia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que presentamos a este Pleno del Honorable Congreso del Estado de Puebla la siguiente iniciativa de Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican las fracciones séptima y decimoséptima; y se adiciona una fracción al artículo tercero de la Ley de Protección a los Adultos Mayores del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I al VI.-...

VII.- Motivar que desempeñen trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual; estableciendo para tal efecto en coordinación con la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico programas de capacitación, financiamiento y empleo;

...

VIII al XVI.- ...

XVII.- Desarrollar de manera concertada con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, programas de descuentos en el pago de servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otras prestaciones de servicios técnicos y profesionales; ...

XVIII al XIX.- ...

XX.- Desarrollar las acciones necesarias para prevenir y combatir cualquier tipo de violencia contra las y los adultos mayores; procurando la asistencia médica, psicológica y legal suficiente a quienes se encuentren en ésta situación; y

XXI.- Las demás que determine el presente ordenamiento, otras disposiciones aplicables y el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción tercera del artículo cuarto de la Ley de Protección a los Adultos Mayores del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 4 .- La presente Ley reconoce como derechos de los senescentes:

I al II.- ...

III.- Vivir con decoro, honor y respeto por parte de las autoridades, la sociedad y su familia, libres de cualquier forma de violencia física, verbal o económica que ponga en peligro su vida, salud y/o patrimonio; ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se agrega la fracción duodécima al artículo sexto de la Ley de Protección a los Adultos Mayores del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

I al XI.- ...

XII.- Desarrollar acciones tendientes a combatir la violencia de cualquier tipo en contra de los adultos mayores, a través de los programas y políticas que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 14 de la Ley de Protección a los Adultos Mayores del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- Las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones de protección social pública o privadas, en coordinación con la Secretaría de Salud, atenderán de manera inmediata al senescente que se encuentre abandonado en la vía pública o en evidente situación de vulnerabilidad o con rastros evidentes de violencia y de ser necesario, lo canalizarán a los sistemas estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma la fracción quinta del artículo 25 de la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- Para los efectos de esta Ley, se consideran situaciones irregulares de riesgo para los senescentes:

I al IV.-...

V.- Ser víctimas de actos de violencia física, emocional y/o económica en su entorno inmediato; y

VI.- ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 29 de la Ley de Protección a los Adultos Mayores del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Cuando los senescentes se encuentren viviendo con un familiar, no se interrumpirá dicha convivencia, a menos de que su integridad física, afectiva y moral se encuentre en riesgo, ya sea por voluntad del senescente, por evidente situación de violencia en su contra o por resolución médica o judicial que así lo establezca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

Palacio Legislativo de Puebla; a 24 de noviembre de 2011.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

DIP. ELIAS ABAID KURI

DIP. JESÚS RICARDO MORALES MANZO

DIP. JOSE VENANCIO OJEDA HOYOS